

Procedimiento: Recurso de protección de garantías constitucionales

Materia: Derecho de propiedad, libertad de conciencia y de culto, derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

Recurrente: [REDACTED]

Rut: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Abogado Recurrente: [REDACTED]

Rut: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Recurrido 1: SERVICIO DE SALUD DEL RELONCAVI

Representante legal: [REDACTED]

Rut: se desconoce

Domicilio: [REDACTED]

Recurrido 2: HOSPITAL DE PUERTO MONTT

Representante legal: [REDACTED]

Rut: se desconoce

Domicilio: [REDACTED]

**EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCION DE GARANTIAS
CONSTITUCIONALES**

PRIMER OTROSI: ORDEN DE NO INNOVAR

SEGUNDO OTROSI: NOTIFICACION EN LA FORMA QUE INDICA

TERCER OTROSI: SE TENGA PRESENTE

CUARTO OTROSI: SE DICTE PROVIDENCIA URGENTE

QUINTO OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE PUERTO MONTT

[REDACTED], Abogada, domiciliada en [REDACTED]

[REDACTED] por sí y en favor de mi señor padre [REDACTED]

[REDACTED], funcionario público jubilado, y de mi hermano

[REDACTED], Egresado de Derecho, ambos de mí

mismo domicilio, a SSI con respeto digo:

Que, vengo en deducir acción de protección de garantías constitucionales por sí y en favor de mi señor padre [REDACTED] y de mi hermano [REDACTED] todos ya individualizados, en contra del **SERVICIO DE SALUD DEL RELONCAVÍ**, del giro de su denominación, representado legalmente por su Director [REDACTED], médico cirujano, ambos domiciliados en calle [REDACTED] y en contra del **HOSPITAL DE PUERTO MONTT DR. EDUARDO SCHÜTZ SCHROEDER**, establecimiento autogestionado en red, de salud pública secundaria y terciaria, representado legalmente por [REDACTED] médico cirujano, todos domiciliados en calle [REDACTED], a fin de que SSI adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados ya individualizados, acogiendo en todas sus partes el presente recurso de protección, en mérito de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que a continuación refiero:

LOS HECHOS

1. Mi padre se encuentra actualmente hospitalizado en el Hospital de Puerto Montt [REDACTED]. Él es un paciente que ha tratado todas sus enfermedades en el sistema público, [REDACTED]
[REDACTED]
2. Se trata de un paciente viudo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], entre otras enfermedades de base del corazón como arritmia ventricular, angina de pecho; padece de base hipertensión arterial, insuficiencia renal crónica terminal, en hemodiálisis [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
3. La actual condición de salud de mi papá es de gravedad con inminente riesgo vital, debido a una neumonía por aspiración que no remite, pese al tratamiento de antibióticos que se le está administrando, conforme a lo informado por el médico tratante [REDACTED]
 4. Al ingreso a la unidad de urgencias mi papá presentó una infección [REDACTED] además dio positivo a covid 19, asintomático.
 5. El período de cuarentena por covid 19 de nuestro padre finalizó [REDACTED] Sin embargo, aún se mantiene hospitalizado junto a otros enfermos que están cursando la enfermedad de covid 19, en lugar de ubicarlo en el sector de hospitalizados no covid 19.
 6. Mi hermano y yo finalizamos nuestro período de cuarentena [REDACTED]
 7. Tanto mi hermano y yo estamos impedidos por órdenes del protocolo sanitario covid 19 de los recurridos de visitar y acompañar a nuestro padre en estos momentos.
 8. Se accedió por parte de los recurridos la asistencia espiritual, a través de la visita de un sacerdote católico [REDACTED] en la tarde, quien instituyó a mi padre los santos sacramentos de nuestra fe católica.
 9. Sin embargo, desde el día de ayer [REDACTED] a nosotros y por ende a mi padre se nos está negando el acompañamiento permanente y diario de nosotros sus dos únicos hijos en estos momentos, a nosotros el poder desplazarnos a visitar y acompañar a nuestro padre, en la forma que la ley autoriza en un estado de normalidad constitucional, so pretexto de las órdenes del protocolo local de los recurridos en materia de covid 19 impartidas que prohíben, niegan y suspenden las visitas y el acompañamiento presencial de las personas hospitalizadas entre las que se encuentra mi papá.
 10. Esta negativa además atenta contra nuestra fe religiosa, pues se nos está prohibiendo practicar nuestra fe a través de la realización de obras de

misericordia corporal como es visitar a los enfermos, que en este caso es nuestro amado padre, entre otras que se singularizarán más adelante.

[REDACTED]

12. La negativa expresada ha intentado ser mitigada con la autorización especial que se nos otorgó a mi hermano y a mí de poder visitar brevemente a nuestro padre [REDACTED]

[REDACTED]

13. Sin embargo, los recurridos, so pretexto de implementación de medidas sanitarias debido a la pandemia covid 19, se han constituido en jueces y legisladores para determinar y decidir fuera de todo margen legal, quien puede o no ver a sus familiares hospitalizados, como en la especie, el caso de nuestro padre.

14. Lo anteriormente expresado, es de fácil observación en virtud de la gran cantidad de personas que son autorizadas para acompañar a sus familiares hospitalizados, aunque sea, breves momentos.

15. Después de la visita de anoche a nuestro padre, constatamos y percibimos el bienestar que produce en nuestro padre la visita de sus amados hijitos, el cual también pudo ser percibido por la enfermera de turno.

16. Somos una familia profundamente católica, que creemos en la vida, y que rechazamos cualquier método destinado a atentar contra ella, sea contra la vida dependiente a través del aborto o independiente, a través de la eutanasia. La negativa de los recurridos se ha transformado en un método que atenta contra derechos legales y constitucionales, pero principalmente en el bienestar de nuestro padre, cualquiera que sea la evolución de sus tratamientos médicos.

17. En virtud de nuestra fe, creemos que el acompañamiento presencial en esta etapa de la vida de nuestro padre, de parte nuestra, generará siempre

el bienestar que el amor da. Este bienestar puede conducir a dos caminos, a la recuperación de la salud de mi padre, quien puede lograr vencer la neumonía por aspiración de lo aqueja o bien generar la tranquilidad y abrigo necesario a nuestro padre, para que como cireneos podamos acompañar y ayudar a cargar la cruz a nuestro padre hasta el fin natural de su existencia, en el momento que nuestro Padre Celestial lo decida.

EL DERECHO

Se trata de un **ACTO**, cual es la negativa y suspensión del ejercicio del derecho legal y constitucional de acompañar presencialmente en forma diaria a nuestro padre durante su hospitalización. Dicha suspensión y negativa es de carácter general, fundada en los protocolos sanitarios debido a la pandemia de covid 19.

Este acto es **ILEGAL**, ya que atenta contra norma legal expresa, a saber el artículo 6 de la ley 20.584 que prescribe:

“Artículo 6°.- Toda persona tiene derecho a que los prestadores le faciliten la compañía de familiares y amigos cercanos durante su hospitalización y con ocasión de prestaciones ambulatorias, de acuerdo con la reglamentación interna de cada establecimiento, la que en ningún caso podrá restringir este derecho de la persona más allá de lo que requiera su beneficio clínico.

Tratándose del acompañamiento de niños, niñas y adolescentes hospitalizados o sometidos a prestaciones ambulatorias, los reglamentos internos de los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de su padre, madre, de quien lo tenga a su cuidado, o persona significativa, con la única excepción que de ello derive un peligro para el propio niño, niña o adolescente, u otros pacientes.

Asimismo, tratándose del acompañamiento de mujeres en trabajo de parto, los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de la persona que ella determine, con la única excepción de que se derive de ello un peligro para el niño o niña, o para la mujer.

Las personas que brinden acompañamiento a los pacientes durante su hospitalización o con ocasión de prestaciones ambulatorias deberán recibir un trato digno y respetuoso en todo momento, entendiéndose por tal no sólo

un buen trato verbal e información, sino también el otorgamiento de condiciones para que ese acompañamiento sea adecuado para velar por la integridad física y psíquica del niño, niña o adolescente, atendido el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

Asimismo, toda persona que lo solicite tiene derecho a recibir, oportunamente y en conformidad a la ley, consejería y asistencia religiosa o espiritual.”

Es **ARBITRARIO**, ya que actualmente en esta jurisdicción nos encontramos en presencia de un estado de normalidad constitucional, y los protocolos sanitarios covid 19 en los que los recurridos fundan la suspensión del acompañamiento de familiares a pacientes hospitalizados, en la práctica han tenido el poder para restringir determinados derechos en el ámbito de la vigencia de un estado de excepción constitucional, circunstancia que no acaece.

CONCULCA los derechos constitucionales que se expresarán, a través de la **PRIVACIÓN** del ejercicio de los siguientes derechos constitucionales:

a) **DERECHO DE PROPIEDAD** sobre el derecho legal consagrado en el artículo 6 de la ley 20.584.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

*24º.- **El derecho de propiedad** en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o **incorporales**.*

***Sólo la ley** puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las **limitaciones y obligaciones que deriven de su función social**. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.*

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador...”

Al existir propiedad sobre los bienes incorporales, existe propiedad sobre los meros derechos.

Como dice don Andrés Bello en los siguientes artículos del Código Civil:

“Art. 565. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.”

“Art. 583. Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.”

La ley 20.584 prescribe en su artículo 6, ubicado en el párrafo 4° intitulado ***Del derecho a tener compañía y asistencia espiritual***, prescribe lo siguiente:

Artículo 6°.- Toda persona tiene derecho a que los prestadores le faciliten la compañía de familiares y amigos cercanos durante su hospitalización y con ocasión de prestaciones ambulatorias, de acuerdo con la reglamentación interna de cada establecimiento, la que en ningún caso podrá restringir este derecho de la persona más allá de lo que requiera su beneficio clínico.

Tratándose del acompañamiento de niños, niñas y adolescentes hospitalizados o sometidos a prestaciones ambulatorias, los reglamentos internos de los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de su padre, madre, de quien lo tenga a su cuidado, o persona significativa, con la única excepción que de ello derive un peligro para el propio niño, niña o adolescente, u otros pacientes.

Asimismo, tratándose del acompañamiento de mujeres en trabajo de parto, los establecimientos permitirán en todo momento la compañía de la persona que ella determine, con la única excepción de que se derive de ello un peligro para el niño o niña, o para la mujer.

Las personas que brinden acompañamiento a los pacientes durante su hospitalización o con ocasión de prestaciones ambulatorias deberán recibir un trato digno y respetuoso en todo momento, entendiéndose por tal no sólo un buen trato verbal e información, sino también el otorgamiento de condiciones para que ese acompañamiento sea adecuado para velar

por la integridad física y psíquica del niño, niña o adolescente, atendido el principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

Asimismo, toda persona que lo solicite tiene derecho a recibir, oportunamente y en conformidad a la ley, consejería y asistencia religiosa o espiritual.”

Mi padre tiene derecho a ser acompañado durante su hospitalización por sus dos hijos, el cual no puede ser restringido en perjuicio de la salud y del bienestar de nuestro padre, y como titular del mismo, es propietario de dicho derecho.

Actualmente, si bien el estado de salud de nuestro padre es muy frágil en estos momentos, prohibir, negar y mantener suspendido el derecho de mi padre a ser acompañado durante su hospitalización por sus hijos, y a nosotros de acompañarlo, por parte de los recurridos, impacta negativamente en el cuadro actual de salud de nuestro padre, toda vez que la extensa hospitalización sin acompañamiento genera en términos objetivos para mi padre un estado de abandono filial debido a la ausencia de sus hijos, el cual perjudica su estado de salud, favoreciendo su deterioro y generando sufrimiento físico y psíquico.

La decisión es ilegal toda vez que los protocolos sanitarios covid 19 implementados por el hospital de Puerto Montt, exceden con creces la autorización legal de la ley 20.584 artículo 6 inciso primero, habida especial consideración de la existencia de un estado de normalidad constitucional, y no de excepción constitucional.

b) DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA, LA MANIFESTACIÓN DE TODAS LAS CREENCIAS Y EL EJERCICIO LIBRE DE TODOS LOS CULTOS QUE NO SE OPONGAN A LA MORAL, A LAS BUENAS COSTUMBRES O AL ORDEN PÚBLICO.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

6°.- La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.”

Ya expresé que somos una familia de profundas raíces católicas. El acto de la autoridad recurrida implica privarnos de la realización de obras de

misericordia corporal, como es el acompañamiento y visitas a los enfermos, y que en este caso implica a faltar al cuarto mandamiento, cual es Honrar padre y madre.

Para mi hermano y yo, acompañar presencialmente a nuestro padre importa cumplir el cuarto mandamiento de nuestro Padre Celestial.

Se suma a lo anterior el cumplir el mandamiento de Amar al prójimo como asimismo.

El Estado y sus autoridades se encuentran impedidos de restringir nuestra libertad de conciencia y el libre ejercicio de nuestras íntimas creencias religiosas, como hijos de una familia católica, como asimismo la manifestación de estas creencias.

El fundamento de protocolo sanitario debido a la pandemia covid 19 no tiene la fuerza suficiente, ni aún bajo la vigencia de un estado de excepción constitucional, pues forma parte de nuestra creencias religiosas católicas las Sagradas Escrituras, a saber, y solo a modo de cita, del Santo Evangelio de Nuestro Señor Jesucristo en San Mateo, 16, vs. 24-26:

“24 Entonces Jesús dijo a sus discípulos: «El que quiera venir detrás de mí, que renuncie a sí mismo, que cargue con su cruz y me siga.

25 Porque él que quiera salvar su vida, la perderá; y el que pierda su vida a causa de mí, la encontrará.

26 ¿De qué le servirá al hombre ganar el mundo entero si pierde su vida? ¿Y qué podrá dar el hombre a cambio de su vida?”

Santo Evangelio Nuestro Señor Jesucristo en San Mateo, 25, vs. 34-46:

34 Entonces el Rey dirá a los que tenga a su derecha: "Vengan, benditos de mi Padre, y reciban en herencia el Reino que les fue preparado desde el comienzo del mundo,

35 porque tuve hambre, y ustedes me dieron de comer; tuve sed, y me dieron de beber; estaba de paso, y me alojaron;

*36 desnudo, y me vistieron; **enfermo, y me visitaron**; preso, y me vinieron a ver".*

37 Los justos le responderán: "Señor, ¿cuándo te vimos hambriento, y te dimos de comer; sediento, y te dimos de beber?

38 ¿Cuándo te vimos de paso, y te alojamos; desnudo, y te vestimos?

39 ¿Cuándo te vimos enfermo o preso, y fuimos a verte?"

40 Y el Rey les responderá: "Les aseguro que cada vez que lo hicieron con el más pequeño de mis hermanos, lo hicieron conmigo".

41 Luego dirá a los de su izquierda: "Aléjense de mí, malditos; vayan al fuego eterno que fue preparado para el demonio y sus ángeles,

42 porque tuve hambre, y ustedes no me dieron de comer; tuve sed, y no me dieron de beber;

43 estaba de paso, y no me alojaron; desnudo, y no me vistieron; enfermo y preso, y no me visitaron".

44 Estos, a su vez, le preguntarán: "Señor, ¿cuándo te vimos hambriento o sediento, de paso o desnudo, enfermo o preso, y no te hemos socorrido?"

45 Y él les responderá: "Les aseguro que cada vez que no lo hicieron con el más pequeño de mis hermanos, tampoco lo hicieron conmigo".

46 Estos irán al castigo eterno, y los justos a la Vida eterna».

Esta es parte de nuestra fe católica, y la practicamos como familia. Nosotros creemos en Dios, uno y trino; Padre, Hijo y Espíritu Santo. Pero no es sólo el cumplimiento vacío de la Palabra, o cumplir un requisito para nuestra salvación, sino que todo debe ser hecho con Amor como nos enseñó Cristo y nos lo recuerda con elocuencia el **Apóstol San Pablo** en su Primera Carta a Los Corintios 13, vs. 1-13:

"1 Aunque yo hablara todas las lenguas de los hombres y de los ángeles, si no tengo amor, soy como una campana que resuena o un platillo que retiñe.

2 Aunque tuviera el don de la profecía y conociera todos los misterios y toda la ciencia, aunque tuviera toda la fe, una fe capaz de trasladar montañas, si no tengo amor, no soy nada.

3 Aunque repartiera todos mis bienes para alimentar a los pobres y entregara mi cuerpo a las llamas, si no tengo amor, no me sirve para nada.

4 El amor es paciente, es servicial; el amor no es envidioso, no hace alarde, no se envanece,

5 no procede con bajeza, no busca su propio interés, no se irrita, no tienen en cuenta el mal recibido,

6 no se alegra de la injusticia, sino que se regocija con la verdad.

7 El amor todo lo disculpa, todo lo cree, todo lo espera, todo lo soporta.

8 El amor no pasará jamás. Las profecías acabarán, el don de lenguas terminará, la ciencia desaparecerá;

9 porque nuestra ciencia es imperfecta y nuestras profecías, limitadas.

10 Cuando llegue lo que es perfecto, cesará lo que es imperfecto.

11 Mientras yo era niño, hablaba como un niño, sentía como un niño, razonaba como un niño,

12 pero cuando me hice hombre, dejé a un lado las cosas de niño. Ahora vemos como en un espejo, confusamente; después veremos cara a cara. Ahora conozco todo imperfectamente; después conoceré como Dios me conoce a mí.

13 En una palabra, ahora existen tres cosas: la fe, la esperanza y el amor, pero la más grande todas es el amor.”

En caso contrario seremos como sepulcros blanqueados merecedores del infierno eterno.

Es en esta Fe, en que nadie tiene el poder para privar su ejercicio y libre práctica, porque así nos lo asegura nuestra carta fundamental, además que no se opone su práctica, ni a la moral, ni al orden público ni a las buenas costumbres.

c) Y a través de la perturbación del siguiente derecho fundamental:

**“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:
EL DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LA PERSONA.... SE PROHÍBE LA APLICACIÓN DE TODO APREMIO ILEGÍTIMO.**

La falta de acompañamiento presencial permanente a nuestro padre hospitalizado, genera en él una perturbación en su derecho a la vida y a su integridad física y psíquica.

Mi papá se encuentra hospitalizado lidiando con una enfermedad, pese a su delicado estado de salud general de larga data. Restar el ejercicio del derecho de acompañamiento hospitalario a mi papá perturba su derecho a la vida como persona humana, ya que acrecienta su sentimiento de soledad en la etapa final de su existencia natural, el cual es nocivo en sí mismo para cualquier ser humano, por nuestro carácter gregario, con mayor razón cuando la persona humana se encuentra enferma y tiene una avanzada edad, como el caso de nuestro padre. La soledad terapéutica impuesta contribuye en acortar sus días de vida, que solo nuestro Padre Celestial sabe cuántos días, semanas, meses o incluso años son.

La soledad mancilla el espíritu, destruye la mente, siembra desolación donde debe haber esperanza, incluso en la parte final de nuestra existencia natural. Por estas razones, se perturba también la integridad síquica de mi padre. Quien ha sido un buen y amoroso padre de familia, como mi padre, no entiende en su avanzada edad, la soledad terapéutica a la que se encuentra obligado ilegal y arbitrariamente por los recurridos, más si esta soledad mina su mente, por lo cruel que esta llega a ser en la avanzada edad.

Por último, las perturbaciones a la vida y a la integridad síquica de mi padre, antes descritas, cierran herméticamente las puertas de una eventual rehabilitación física. Para que pueda haber recuperación y rehabilitación física, el alma, manifestada en la vida y la integridad síquica de mi papá, deben permanecer las puertas abiertas todo el tiempo que la divina providencia provea para mi papá; en el intertanto, sus terapeutas deben cumplir con la *lex artis* y sus hijos solo deben amarlo, cuidarlo, protegerlo. Citaré uno de los artículos del Código Civil que en humilde opinión de esta letrada es una hermosa prosa poética con forma de norma jurídica, en el artículo 223 inciso primero que prescribe:

“Art. 223. Aunque la emancipación confiera al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

Tienen derecho al mismo socorro todos los demás ascendientes, en caso de inexistencia o de insuficiencia de los inmediatos descendientes.”

De este modo la falta de acompañamiento continuo y permanente durante la hospitalización de mi papá genera el auspicio de un trato cruel, inhumano y degradante para mi papá, por ende un apremio ilegítimo, prohibido por nuestro constituyente y que eventualmente puede configurar el tipo penal descrito en el artículo 150 D y 255 del Código Penal. Lo anterior es sin perjuicio del sufrimiento de nosotros sus hijos.

La privación se concreta en la separación física impuesta entre nuestro padre y nosotros sus hijos y la perturbación se concreta en que esta separación genera sufrimientos a nivel psíquico y del alma de nuestro padre y nuestro, que fundamentalmente altera la vida, y la integridad psíquica y por ende la motivación para la rehabilitación de su integridad física, como ha sido con posterioridad a hospitalizaciones anteriores recientes.

En consecuencia, procede en derecho y en justicia que SSI, acoja a trámite el presente recurso declarando su admisibilidad que SSI conociendo del presente caso, adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados ya individualizados, acogiendo en todas sus partes el presente recurso de protección, declarando que se deja sin efecto la prohibición, negativa y suspensión del acompañamiento a nuestro papá durante su hospitalización, garantizado por la ley 20.584 impuesta por los recurridos, y ordenando a los recurridos arbitrar todas las medidas que sean necesarias para cristalizar en los hechos el acompañamiento a que tiene derecho nuestro padre durante su hospitalización y la práctica de nuestra fe católica a través del acompañamiento a nuestro padre, sin perjuicio de las demás providencias que SSI tenga a bien determinar, con costas..

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20, 19 N° 1, 6 y 24 de la Constitución Política de la República y de las disposiciones legales citadas en el cuerpo de este escrito y el Auto Acordado sobre Recurso de Protección,

RUEGO A SSI, tener por interpuesto recurso de protección de garantías constitucionales, por sí y en favor de mi padre [REDACTED] [REDACTED] y de mi hermano [REDACTED] todos ya individualizados, en contra del **SERVICIO DE SALUD DEL RELONCAVÍ**,

representado legalmente por su Director [REDACTED] y en contra del **HOSPITAL DE PUERTO MONTT DR. EDUARDO SCHÜTZ SCHROEDER**, representado legalmente por [REDACTED], todos ya individualizados, lo admita a tramitación, a fin de que con su conocimiento y fallo, adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los afectados ya individualizados, acogiendo en todas sus partes el presente recurso de protección, declarando que se deja sin efecto la prohibición, negativa y suspensión del acompañamiento a nuestro papá durante su hospitalización, garantizado por la ley 20.584 impuesta por los recurridos, y ordenando a los recurridos arbitrar sin más trámite todas las medidas que sean necesarias para cristalizar en los hechos el acompañamiento a que tiene derecho nuestro padre durante su hospitalización y la práctica de nuestra fe católica a través del acompañamiento a nuestro padre, sin perjuicio de las demás providencias que SSI tenga a bien determinar, con costas.

PRIMER OTROSI: Ruego a SSI en mérito de los argumentos de hecho y de derecho descritos en lo principal de este escrito, los cuales se dan por absolutamente reproducidos, y en particular del delicado estado de salud de mi padre ya individualizado en lo principal de este escrito, dictar orden de no innovar a fin que en tanto se ventila el presente recurso se suspenda desde ya la prohibición, negativa y suspensión del acompañamiento a nuestro papá durante su hospitalización, garantizado por la ley 20.584 impuesta por los recurridos, y ordenando a los recurridos arbitrar sin más trámite todas las medidas que sean necesarias para cristalizar en los hechos el acompañamiento a que tiene derecho nuestro padre durante su hospitalización y la práctica de nuestra fe católica a través del acompañamiento a nuestro padre, sin perjuicio de las demás providencias que SSI tenga a bien determinar, con costas.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SSI tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión patrocinaré personalmente la presente causa.

TERCER OTROSI: Ruego a SSI tener presente la siguiente casilla de correo electrónico para las notificaciones [REDACTED]

CUARTO OTROSI: Ruego a SSI, dictar providencia urgente habida consideración de los hechos expuestos en el presente recurso.

QUINTO OTROSI: Ruego a SSI tener por acompañados con citación, los certificados de nacimiento de mi hermano y yo.